

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que, fenecido el término de traslado de la demanda, el Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE en su condición de Curador Ad-litem del demandado **CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO**, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 02 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2018 01047 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Cesionario:	REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3
Demandado:	CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO CC 13.197.893
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por el Curador ad litem del aquí demandado **CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO**, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal a través de Curador ad litem, como se adujo en líneas pretéritas, **quien contestó la demanda y no presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.870.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8e251874adb2009a91f2b24110888d3181ea1c8b3becb9dcde7248b393b2a**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00238 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	INVERSIONES ZULSA S.A.S. NIT. 900.404.630-1 ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR CC 38.445.529
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 392 del CGP, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, e incorporar las pruebas documentales, conforme lo prescrito en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

Al punto del decreto de pruebas solicitadas, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada señora ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR, solicitaron pruebas -ver folios 32, 54 cuaderno 1 y folio 7 ítem 009. expediente digital. Frente al interrogatorio de parte solicitado, se anticipa que se encuentra pertinente y se decretará.

Por el contrario, las pruebas de oficio solicitadas por el apoderado judicial de la demandada señora ELISA AURORA ZULUAGA, el cual solicita, en primer lugar, "...oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que allegue todos los documentos relacionados con las obligaciones crediticias que se cobra en la presente ejecución, entendiéndose como estos, formulario de solicitud del crédito y aprobación del mismo, a fin, de que se determine, quién solicitó el crédito y a nombre de quien salió su aprobación", considera el despacho que la misma se torna inútil, puesto que, conforme se avizora en el pagaré objeto de la presente litis (folio 14 cuaderno 1) el mismo fue aceptado por la mencionada demandada en calidad de avalista, tomando entonces el mismo grado del avalado, conforme a lo establecido en el Art. 632 del CCo., "Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente..."

Asimismo, el apoderado judicial de la demandada señora solicita: "...oficiar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS — NORTE DE SANTANDER, con el propósito de que, certifique el estado actual del proceso de Reorganización Empresarial de Persona Jurídica — Comerciante, bajo el radicado No. 544053103001-2018-00241-00, quienes son sus partes, y los autos y providencias proferidos con sus respectivas notas de ejecutoria", prueba que también se torna inútil, puesto que el

mencionado despacho judicial, posterior a la solicitud de la prueba, allegó auto de fecha 17 de octubre de 2018 (folio 77 cuaderno 1), en el cual informa la apertura del trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la empresa aquí demandada INVERSIONES ZULSA SAS.

Por ende, se rechazarán las pruebas de oficio antes mencionadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 169 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: ADELANTAR en la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: DENEGAR las pruebas de oficio solicitadas por el apoderado judicial de la demandada señora **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**, por lo motivado

QUINTO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por las partes, conforme lo motivado.

SEXTO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20583524>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

[54001400300820190023800EjecutivoPreviasMinima](https://www.cjce.gob.ec/54001400300820190023800EjecutivoPreviasMinima)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cff45e775ab9218a0ee1c4d010b35dcc6cd961161c57dcc6254cc4dc3746d0**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00238 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	INVERSIONES ZULSA S.A.S. NIT. 900.404.630-1 ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR CC 38.445.529
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, memorial allegado por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** visto a ítem 012, en el cual informa que tomó nota del embargo decretado dentro del presente proceso.

Para efectos de su verificación se remite link expediente:

54001400300820190023800EjecutivoPreviasMinima

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7517cad03a3ad3c5ff45ca39c4a7feee217cdd0f46826f92ced71920287671**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00099 00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0
Demandado:	JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS CC 1.093.746.362 PABLO ANDRES GUDIÑO BLANCO CC 1.090.504.052
Asunto:	Auto requiere previo a terminación

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de los cánones en mora y de las costas, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 022); procede este Estrado Judicial a **REQUERIR** a dicho apoderado a efectos de que informe la fecha hasta la cual efectuaron los demandados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee6446ce926e2862c5441fecc62b542061e05a3917fa0c64bc3de7b3d276b72**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00658 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORS DEL NORTE DE SSANTANDER – COOMULTRANORT LTDA. NIT. 890.501.609-4
Demandado:	YESENIA LISBETH SEPULVEDA ORTIZ CC 1.090.455.353
Asunto:	Auto terminación por pago total

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder allegado a ítem 015 por el Dr. **RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO**, otorgado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORS DEL NORTE DE SANTANDER – COOMULTRANORT LTDA.**, este despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 016); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORS DEL NORTE DE SSANTANDER – COOMULTRANORT LTDA.** en contra de la señora **YESENIA LISBETH SEPULVEDA ORTIZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en depósito la demandada **YESENIA LISBETH SEPÚLVEDA ORTIZ identificada con la C.C. N°1.090.455.353**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS (que absorbió a HSBC), BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SANTANDER.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0400 del 21 de abril del 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a35d29099023a2ff997631d10c940dc91f1fb25a761656d5b65c858404b4c6**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00688 00
Demandante:	MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ CC 13.256.108
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2
Asunto:	Auto corre traslado solicitud de terminación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por transacción allegada por el apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a ítems que anteceden, dispone el despacho correr traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS**, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del Art. 312 del CGP.

Para efectos de lo anterior, se adjunta link de las mencionadas solicitudes:

[029AllegaContratoTransaccion.pdf](#)

[030SolicitudTerminacionProcesoPorTransaccion.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f17e2c3881f2b257c393657029c38a8db57140c0f86c032cc98ea9cb3fc71c**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente encontrando a ítem 028 auto mediante el cual se tomó nota del embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, no obstante, dicho Juzgado levantó dicho embargo mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023 visto a ítem 081.

Asimismo, se deja constancia que a ítem 047 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta allega solicitud de embargo de remante.

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00321 00
Demandante:	CUSTODIA JIMENEZ CC 28.238.314
Demandado:	RAFAEL TURCA LASSO CC 6.750.948
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 033 y ss), quien cuenta con la facultad de recibir (ver poder obrante a folio 7 del ítem 002 del expediente digital), procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual

consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

Por otro lado, conforme a Oficio No.237 que informa orden de embargo de remanente, visto a folio 047 del C2, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello se **TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE** de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del producto del remate, de propiedad del aquí demandando **RAFAEL TURCA LASSO CC 6.750.948** dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 540014003001**20220058100** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CUSTODIA JIMENEZ** en contra de **RAFAEL TURCA LASSO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del producto del remate dentro del presente proceso, de propiedad del aquí demandando **RAFAEL TURCA LASSO CC 6.750.948**, orden librada dentro del proceso ejecutivo con el radicado No. 540014003001**20220058100** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos a favor de este despacho y **DEJARLAS A DISPOSICIÓN** del proceso ejecutivo Rad. 540014003001**20220058100** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, es decir:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la producción, explotación y exploración del total del área dada en concesión minera y las acciones que posea el demandado **RAFAEL TURCA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.750.948 expedida en Tunja, así como la totalidad del título minero **04-016-98 CON RMN HCOE -02** que figure a nombre del demandado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la

AGENCIA NACIONAL MINERA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUCUTA para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0585 del 19 de mayo de 2022 y dejarla a disposición del proceso Rad. 540014003001**202200581**00 que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del título minero **DBB-081**, así como los derechos que emanan de él, esto es la producción, explotación y exploración del total del área dada en concesión que posea el demandado **RAFAEL TURCA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.750.948 expedida en Tunja, los cuales fueron dejados a disposición de este despacho por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** mediante oficio No. 9583 del 15 de diciembre de 2023.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** para que proceda a levantar la medida de embargo antes mencionada y dejarla a disposición del proceso Rad. 540014003001**202200581**00 que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean propiedad del aquí demandado **RAFAEL TURCA LASSO**, dentro del proceso Rad. 2022-0586 que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo antes mencionada y dejarla a disposición del proceso Rad. 540014003001**202200581**00 que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean propiedad del aquí demandado **RAFAEL TURCA LASSO**, dentro del proceso Rad. 2022-0329 que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo antes mencionada y dejarla a

disposición del proceso Rad. 540014003001**20220058100** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef94a2085b0ddc3dd6c042d4f7808fd484c52e0035240887032b3c4edeb471**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00325 00
Demandante:	ANA LUCIA SOLANO CC 42.490.267
Demandado:	RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522
Asunto:	Auto no accede a terminación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte demandada a ítem 022, este Despacho se atiene a lo decidido en auto de fecha 05 de octubre de 2023, por lo tanto, **NO ACCEDE** a la misma, máxime aún cuando lo acordado en diligencia de conciliación adelantada en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** no fue la terminación de este proceso, sino la suspensión del mismo, la cual deberá cumplir con los preceptos del numeral 2 del Art. 161 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f41b99cdb384ecf91cbf0a86e068fadafc5b02d0e80752379ab649f014c14**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00572 00
Demandante:	INMOBILIARIA DACASA LTDA NIT.900.975.362-1
Demandado:	COMERCIALIZADORA GAM S.A.S. NIT.901.086.956-3
Asunto:	Auto terminación por restitución del bien

Se procede a despachar la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por haberse efectuado la entrega del bien inmueble; al punto -refulge del pedimento aludido- que se han satisfecho plenamente las aspiraciones del promotor de esta acción, presentándose el fenómeno jurídico denominado prestación de lo debido, de conformidad con el Art. 1626 del C. Civil., y como es claro el querer del demandante de finiquitar este trámite, a ello se accederá, por carencia actual de objeto por sustracción de materia, sin que sea menester en estas circunstancias insistir en el agotamiento del decurso procesal.

Entonces, como quiera que el Juez debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la solicitud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA DACASA LTDA** en contra de **COMERCIALIZADORA GAM S.A.S.**, por carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b165fc48e26b9566db63c8e53d35dd6f621411e86f676c32ec5b642f815e5f**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00571 00
Demandante:	CHEVYPLAN SA NIT. 830.001.133-7
Demandado:	JUAN DAVID BASTO GARCIA CC. 1.005.000.857 YESMIT RIOS RAMIREZ CC. 1.090.374.156
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 027), quien cuenta con la facultad de recibir (ver poder folio 101 del ítem 002 del expediente digital), procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CHEVYPLAN SA** en contra de **JUAN DAVID BASTO GARCIA** y **YESMIT RIOS RAMIREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean los demandados **JUAN DAVID BASTO GARCIA (CC 1.005.000.857)** Y **YESMIT RIOS RAMIREZ (CC 1.090.374.156)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO GNB SUDAMERIS.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de 31 de agosto de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1516 del 19 de septiembre de 2022.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **FRQ-392**, Marca Chevrolet, Línea Onix Ltz Mt, Motor JTY001739, Chasis N° 9BGKT48T0KG191647, Color Blanco, Modelo: 2019 de propiedad de los aquí demandados **JUAN DAVID BASTO GARCIA (CC 1.005.000.857)** Y **YESMIT RIOS RAMIREZ (CC 1.090.374.156)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** y al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de 31 de agosto de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1517 del 19 de septiembre de 2022.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL**, para que procedan a levantar la medida de retención del vehículo antes mencionado, decretada mediante auto de 04 de noviembre de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d9f1234aa62b3cf74e6da27ea4f1fb68d7a10a18705a2211bb6c961103c1d**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 02 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00332 00
Demandante:	JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO CC. 13.487.096
Demandado:	CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ CC. 88.224.693
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 013), quien cuenta con la facultad de recibir (ver poder obrante a folio 3 del ítem 002 del expediente digital), procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO** en contra del señor **CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **CHP895**, marca: CHEVROLET, línea: 1993, motor: 453064, color: Rojo Fuego, cilindraje: 3800, No. de serie: NLD68303, chasis: NLD68303, carga: 375, clase de vehículo: camión, Tipo de servicio: publico, tipo de carrocería: furgón, combustible: Diesel, de propiedad del aquí demandado **CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ (CC 88.224.693)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA – CUNDINAMARCA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 y comunicada mediante oficio No. 584 del 23 de mayo de 2023.

TERCERO: **NO DECRETAR** desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ceb8e913f3238633edb58823ee7c1f928fedff6d47f41fc127095dc53b1b4d**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 02 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00571 00
Demandante:	BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
Demandado:	MARIANELA CALDERON QUINTERO CC. 60.310.650 y MARIA CARMIÑA CALDERON QUINTERO CC 60.288.651 en calidad de herederas determinadas del señor JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO CC. 13.447.648 HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO CC. 13.447.648
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 039), quien cuenta con la facultad de recibir (ver poder obrante a folio 101 del ítem 002 del expediente digital), procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual

consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOMPARTIR S.A.** en contra de **MARIANELA CALDERON QUINTERO** y **MARIA CARMİÑA CALDERON QUINTERO** en calidad de herederas determinadas del señor **JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **260-48469 y 260-303738** de propiedad del aquí demandado **JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO (CC 13447648)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 969 del 26 de junio de 2023.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **ALCALDÍA DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el despacho comisorio No. 1364 del 02 de octubre de 2023.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO CC. 13.447.648** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA,**

BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOOMEVA.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio No. 1363 del 13 de septiembre de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d8927c91a4ca65d4dd5b53ab9aaa436bcc137b9e881e08275e578b6615607**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 01030 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE SAS NIT. 800.198.844-1 TITO ALIRIO ROJAS C.C. 13.219.918 y NIYIRED FORY SANABRIA C.C. 1.083.865.049
Asunto:	Auto corrige, ordena emplazamiento y reconoce dependiente judicial

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes de corrección, allegadas por parte del apoderado judicial de la parte demandante, procedió el despacho a verificar el auto que libra mandamiento de pago visto a ítem 004, encontrando que, efectivamente, el despacho incurrió en errores de digitación, razón por la cual se procederá a efectuar la corrección del mismo, el cual quedará de la siguiente manera:

- ✓ **Fecha del auto que libra mandamiento de pago:** Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). (Téngase en cuenta la fecha de generación del documento vista en la firma electrónica, al final del documento)
- ✓ **PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8 contra **ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE S.A.S** con NIT. 800.198.844-1, **TITO ALIRIO ROJAS** identificado con C.C. 13.219.918 y **NIYIRED FORY SANABRIA** identificada con C.C. 1.083.865.049, por las siguientes sumas de dinero, contenida:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 8240093182:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE**

(\$49.193.566) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare suscrito el día 23 de febrero de 2022 allegado en los anexos de la demanda.

- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

Corolario de lo anterior, en vista de las notificaciones efectuadas a los demandados **ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE SAS y NIYIRED FORY SANABRIA** allegadas a ítem 007, las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que debe efectuarse la notificación teniendo en cuenta el presente auto, ya que si bien el artículo 286 del CGP, corrección de autos, no prevé una modalidad de notificación distinta al estado -salvo si se hace después de terminado el proceso-, lo cierto es que por prudencia judicial y por salvaguardar el debido proceso, es necesario propender por un enteramiento pleno, Maxime cuando tal corrección recae sobre el mandamiento de pago, que está sometido a notificación mixta conforme al artículo 296 del CGP .

No obstante, teniendo en cuenta el resultado de la notificación efectuada al demandado **TITO ALIRIO ROJAS** (ítem 010) y, teniendo en cuenta lo requerido por el apoderado judicial de la entidad demandante, procede este Estrado Judicial a **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **TITO ALIRIO ROJAS**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, en vista de las solicitudes vistas a ítems 006 y 009, dispone el despacho reconocer a la **DRA. VANESSA ANDREA LEAL BECERRA** como dependiente judicial de la parte actora, para lo cual, se remite link del expediente digital:

[54001400300820230103000EjecutivoPreviasMenor](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a97d5f863ac993754e2b8a77fbaa834b77dae65b1a1025059e735a294b1d106**

Documento generado en 05/02/2024 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>